

Xalapa, Ver., 11 de marzo de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 10 minutos, se da inicio a la sesión pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha, sesión que tiene el carácter de urgente, dado que los asuntos que se ventilarán, tienen que ver con una elección extraordinaria que habrá de celebrarse en el municipio de Centro, Tabasco el próximo domingo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 69 del presente año, promovido por Clemente Feliciano Gómez Ascencio, en contra del acuerdo del pasado 8 de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobaron el plan y calendario integral de coordinación para la elección extraordinaria del municipio de Centro, Tabasco.

En el proyecto se precisa que el agravio directo al actor es la respuesta verbal por parte de la autoridad responsable, de que no podrá votar en dicha elección extraordinaria, en virtud del acuerdo señalado, ya que se determinó que se utilizaría la lista nominal de la elección ordinaria de 7 de junio del año pasado.

En el proyecto se propone declarar procedente la pretensión del actor de votar en la elección extraordinaria.

Lo anterior, porque dicho ciudadano solicitó su cambio de domicilio de Jonuta a Centro, Tabasco el 14 de diciembre de 2015; esto es, previo a la declaración de nulidad de la elección del ayuntamiento de Centro, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, declaró la nulidad el 16 de diciembre del año pasado.

Por tanto, no resulta imputable al actor, el no encontrarse incluido en la lista nominal de electores, ya que el cambio de domicilio en este caso específico, debe tratarse como una eventualidad ajena, tanto a su voluntad como a la de la autoridad no prevista por el legislador.

Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 1° constitucional, no se debe limitar o restringir el goce y disfrute del derecho a votar del actor, de ahí que, en el proyecto se propone expedirle copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia como documento para poder sufragar en el

proceso electoral municipal extraordinario de Centro, Tabasco, que tendrá verificativo el 13 de marzo de 2016.

Por otra parte, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 23 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68, ambos del presente año, promovidos en ese orden por el Partido de la Revolución Democrática y Ariel Baltazar Córdova Wilson, a fin de impugnar la sentencia del pasado 24 de febrero emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que por un lado confirmó el registro de Liliana Ivette Madrigal Méndez, como candidata a presidenta municipal de Centro, Tabasco, postulada en forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la parte de dicha sentencia que revocó el registro de Ariel Baltazar Córdova Wilson, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa en candidatura común y como regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone acumular estos dos juicios y declarar infundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática, quien señala que la responsable incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, y 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en una falta de exhaustividad, pero en esencia insiste en su postura hecha valer en la demanda local en el sentido de que se actualiza la figura de la simultaneidad de registros, cuya consecuencia pretendida es la revocación de la candidatura de Liliana Ivette Madrigal Méndez, aprobada en el acuerdo de 8 de febrero de 2016 del Consejo Estatal del Instituto Electoral local y confirmado por el Tribunal responsable.

Ahora bien, dichos artículos establecen una prohibición para todo ciudadano de no ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados o de los municipios, ya que la consecuencia es la cancelación automática del registro respectivo.

Al respecto, para efectos de la hipótesis jurídica en análisis, la responsable acertadamente se apoyó en un criterio de tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para explicar que la simultaneidad debía de entenderse como el hecho de que coexistan dos registros, pues en esa tesis, se sostuvo que simultaneidad debe entenderse en un sentido más amplio que literal, para alcanzar el valor tutelado, así lo que impide o prohíbe la norma en estudio es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan

exactamente la misma duración temporal, se traslapen en cierto grado en la línea de tiempo.

Con base en ese criterio, la responsable acertadamente sostuvo que en el caso concreto no se actualizaba la simultaneidad que establecen los artículos en análisis, porque la candidata cuyo registro se combate, no ha participado en dos procesos electorales que se hayan desarrollado al mismo tiempo, ni que se hayan traslapado, ya que el proceso electoral federal, concluyó varios meses antes de que iniciará el proceso extraordinario que está en curso, por lo que nunca coincidieron en el ámbito temporal.

Además, la responsable sí fue exhaustiva, de ahí que también le haya dado respuesta al diverso agravio que en esa instancia se hizo consistir en que el proceso extraordinario local es parte extensiva o dependiente del ordinario local, y que por esa razón, a decir del actor, existía simultaneidad entre el proceso electoral federal, con el local extraordinario.

En este aspecto, la responsable desestimó el agravio, en esencia, con el argumento de que el proceso ordinario y el extraordinario no son lo mismo, pues cada uno tiene su propio escenario y sus características, postura que no comparte el hoy actor y refiere en su demanda federal que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas sentencias que el proceso extraordinario debe realizarse con las mismas reglas que el proceso ordinario invalidado.

Dicho agravio se desestima por esta Sala Regional, pues si bien es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes que el proceso extraordinario debe realizarse con las mismas reglas que el proceso ordinario invalidado, pero ese principio jurídico ha aplicado, según corresponda en cada caso concreto, atendiendo a la figura jurídica que en específico fue materia de debate; esto es no es una regla absoluta y en el caso, respecto a la hipótesis de la simultaneidad de registros, debe estarse a la interpretación antes mencionada.

Por otro lado, por lo que hace a los agravios formulados por Ariel Baltazar Córdova Wilson, en relación al tema de la residencia de dicho candidato que dio la pauta al Tribunal local para declararlo inelegible, en el proyecto se propone declararlos infundados en una parte, e inoperantes en otra.

Lo anterior, porque es un hecho no controvertido la existencia de la sentencia emitida el 28 de mayo de 2015 por esta Sala Regional, en el diverso juicio ciudadano 428 del año pasado, donde fungió el mismo actor.

En ese precedente, combatía el que se le había revocado por inelegibilidad su registro como candidato a diputado local, por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal electoral en el proceso electoral ordinario 2014-2015 del estado de Tabasco, ello al carecer de la residencia respectiva y pretendía ser restituido como lo fue en el registro de su candidatura, para lo cual entre otros argumentos, el mismo actor señaló en su demanda, tener residencia efectiva en Nacajuca, Tabasco, y en su momento aportó pruebas para demostrar esa afirmación.

Ahora, en el presente juicio, se duele de que el Tribunal local haya concluido que tiene su residencia en el municipio de Nacajuca, Tabasco, pues a decir del actor, si bien es parcialmente cierto lo determinado en el juicio ciudadano del año pasado, estima que debió prevalecer una presunción *iuris tantum* de la legalidad de la constancia emitida por la autoridad electoral administrativa al no haber prueba ni razonamientos que demeriten el valor probatorio de la constancia de residencia otorgada por el delegado municipal de Centro, Tabasco y de su credencial para votar, las cuales dice, acreditan su residencia en este último municipio.

Dichos argumentos se desestiman, pues como acertadamente lo indicó el Tribunal local, lo resuelto por esta Sala en diversas sentencias ejecutoriada, tiene la fuerza vinculatoria suficiente para sostener que la residencia efectiva del candidato por el periodo de febrero de 2012 a mayo de 2015, fue en Nacajuca, lo cual no logra ser desvirtuado con las documentales que cita el actor del presente expediente, ya que si bien contiene elementos que se refieren a un domicilio de Centro, Tabasco, el punto medular es que el propio Ariel Baltazar Córdova Wilson, quien en su juicio precedente en forma espontánea, fue quien sostuvo que su residencia era en Nacajuca e incluso aportó pruebas para acreditar esa afirmación y por lo mismo esta Sala en su momento tuvo por demostrada esa situación para efectos de su pretensión de contender en la elección del año pasado.

Por ende, en el presente asunto no sería lógico ni viable sostener que la residencia no era en Nacajuca, sino en Centro, Tabasco, pues se llegaría al extremo de permitirle valerse de su propio dolo, de ahí lo infundado de este agravio.

Por otro lado, respecto a su argumento de la presunción de contar con dos domicilios y de que no sólo uno cobra vigencia al manifestar que por cuestiones de trabajo comparte tiempo en los dos lugares, se trata de un argumento que fue respondido por el Tribunal local, pues éste mencionó

que el precedente que citó el actor se refería a que la residencia efectiva no se pierde por el hecho de que un ciudadano que ocupe un cargo de elección popular, cambie de residencia material durante el lapso que dure dicho cargo, y en el caso de él, únicamente señaló que se desempeñaba como secretario de organización del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Así, la responsable sostuvo que el candidato no cumplía los tres años de residencia, no por las razones de cargo intrapartidista, sino porque estaba acreditado que de febrero de 2012 a mayo de 2015 tenía una residencia efectiva en Nacajuca, argumentos últimos que el actor no controvierte, sino que únicamente vuelve a repetir los que ya ha hecho valer en la instancia local y por lo mismos son inoperantes.

Por tanto, con base en esas razones, en el proyecto se propone acumular los dos juicios de referencia y confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León Gálvez, por favor tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Presidente.

Quiero referirme, si me lo permiten, en un primer momento al juicio ciudadano 69 y con posterioridad también quisiera hacer alguna referencia al juicio acumulado de revisión constitucional electoral 23 con el juicio ciudadano 68.

En relación con el juicio ciudadano 69 promovido por Clemente Feliciano Gómez Ascencio, en el cual viene cuestionando a final de cuentas la respuesta o más bien la omisión por parte de la autoridad vinculada con el Registro Federal de Electores de darle respuesta a su pretensión de poder votar, presentó una solicitud de información el 2 de marzo y solicitó información respecto a la posibilidad de poder sufragar en las elecciones que se celebrarán el próximo domingo 13 de marzo, tomando como referencia que el día 8 de enero del 2016, el señor Clemente Feliciano logró

u obtuvo una resolución favorable, respecto al cambio de domicilio y actualmente cuenta con una credencial y con un domicilio en el municipio de Centro, Tabasco.

En este caso, el inconforme, a final de cuentas, con el hecho de que el actor se encuentre en la situación de que aunque obtuvo una credencial para votar, ya existía un corte respecto de la utilización del padrón electoral para este próximo domingo, en el sentido de que el padrón que va a ser utilizado, va a servir de base para la elección extraordinaria, es el mismo que se utilizó en la pasada elección ordinaria del 5 de junio del año pasado.

Esta situación a decir del actor le afecta, porque considera que se le está afectando su derecho político de poder sufragar en el ayuntamiento donde actualmente reside.

Quiero hacer una referencia a que en estos asuntos ha sido una constante preocupación de quienes integramos esta Sala Regional, el hecho de evitar que ante situaciones como las que vivimos hoy en día en cuanto a que la elección realizada en el municipio del Centro, Tabasco fue anulada y que posteriormente empiezan a haber solicitudes de cambio de domicilio de personas que radicaban, los ciudadanos que radicaban en domicilios diversos, al municipio de Centro, pues ha generado algún tipo de preocupación en cuanto a que esto pudiera considerarse una especie de fraude a la ley, entendiendo esto como hacer utilización de un método ordinario previsto en la propia legislación, un mecanismo de cambio de domicilio, para el municipio donde se va a celebrar una elección extraordinaria y que esto a partir de la cantidad de ciudadanos o del número que sí es un número importante de ciudadanos quienes realicen esta gestión, pueda generar o pueda desencadenar en alguna cierta ventaja a favor de alguno de los contendientes.

Ésta fue una preocupación que incluso sostuvimos en la sesión pública celebrada la semana pasada, en donde en el juicio ciudadano 47, si mal no recuerdo el número, nosotros precisamente resolvimos una situación similar.

Y en aquel caso, en aquel entonces lo que nos preocupaba era evitar esta especie de fraude a la ley, es decir, personas que a partir de que saben o tienen conocimiento que va a haber una elección extraordinaria en un municipio, pues generan y gestionan nuestros cambios de domicilio para poder sufragar en esa nueva elección extraordinaria, donde señalamos que el número puede resultar o ser un factor importante que eventualmente pueda constituirse en un factor para el resultado de la elección.

En ese caso el 47 y junto con este actual del ciudadano 69, se da una situación particular, la cual no nos permite advertir que pueda considerarse que la existencia de un fraude a la ley. ¿Por qué? Porque en ambos casos, en este en particular, el señor Celemente Feliciano Gómez Ascencio solicitó el cambio de domicilio el día 14 de diciembre del año pasado. ¿Esto por qué es importante? En esa fecha acudió al módulo de atención ciudadana a realizar un cambio de domicilio que antes lo tenía en el municipio de Jonuta al municipio de Centro, Tabasco.

Sin embargo, en este caso no se actualiza esta preocupación que nosotros hemos venido sosteniendo, porque en ese momento todavía no se conocía el resultado final de la elección de Centro, Tabasco, recordemos que en un primer momento el Tribunal Electoral del estado declara la nulidad de la elección, posteriormente nosotros en el mes de octubre del año pasado, este Pleno de esta Sala Regional revocó la declaración de nulidad de la elección y determinó que se mantenía firme en los resultados de aquel proceso de elección.

Y fue hasta el día 16 de diciembre siguiente en donde la Sala Superior emite una resolución en el recurso de reconsideración 869 de ese año y sus acumulados, en donde determinó declarar la nulidad de la elección de Centro, Tabasco.

Para los efectos que estamos analizando, pues es el caso de que el señor Clemente Feliciano Gómez acudió el día 14 de diciembre a solicitar su cambio de domicilio, cuando todavía no se sabía, es más, en el momento en que él solicitó el cambio de domicilio, se encontraba válida la elección de Centro, Tabasco y fue dos días después, es decir, el día 16 siguiente cuando la Sala Superior decretó la nulidad de la elección.

En este caso no podríamos considerar que hay una circunstancia que diera un indicio de alguna especie de fraude a la ley, por el contrario, se dio una situación extraordinaria o lo que estamos analizando es que se dio una situación extraordinaria como un cambio de domicilio, va, lo tramita, en ese inter se da un cambio en el ganador, es más, la situación del resultado de la elección y se procede a decretar la nulidad y, por lo tanto, si esta persona el día 8 de enero obtuvo su credencial para votar con fotografía derivado de este hecho extraordinario como lo es un cambio de domicilio y atendiendo también al principio de progresividad de los derechos humanos y específicamente del derecho político-electoral a poder emitir su voto válidamente, es que se considera en términos también de lo que sostuvimos la semana pasada en el juicio ciudadano 47, se considera que es

procedente permitir al señor Clemente Feliciano Gómez Ascencio, el que pueda emitir su sufragio en las próximas elecciones a celebrarse el domingo 13 de este mes y año.

Por ello es que la propuesta va en el sentido de ordenar que se le expida a Clemente Feliciano Gómez Ascencio una copia certificada con los puntos resolutive de la sentencia, que en caso de ser aprobada por este Pleno, para que haga las veces del listado nominal de electores, y pueda sufragar el próximo domingo.

Desde luego, en la inteligencia de que se está ordenando también que la notificación sea por conducto de un actuario adscrito a esta Sala Regional para que se notifique personalmente y con la mayor oportunidad el resultado de esta determinación.

Es por lo que hace a este asunto, este es el comentario y no sé si me permitan entonces referirme al asunto adicional.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** No habría ninguna intervención sobre este asunto.

Magistrado, brevemente nada más antes de que pasemos al siguiente asunto, destacar que, bueno, yo adelanto que mi voto será a favor del sentido del asunto. Nada más destacar lo que usted comentaba.

Efectivamente, en ningún momento se está prejuzgando ni se está dudando de los ciudadanos, que su intención sea un posible fraude a la ley.

Sin embargo, como usted bien lo descartaba, si hay una normativa, si hay una situación de un acuerdo que estableció que se utilizaría para esta elección extraordinaria, el mismo listado nominal de la vez anterior, y además que esas personas ya tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho al voto, en relación con esas elecciones basadas en el estado de Tabasco, en el municipio que tenían con anterioridad, en ningún momento en mi concepto se le está violando su derecho de votar o ser votado.

Precisar esa situación, porque ahí sí la razón de ser de la normativa del acuerdo es evitar en un futuro un posible fraude a la ley. Esa sí es la razón con la cual estoy de acuerdo, pero sí destacar, como usted bien lo decía, que en cuanto a esas personas o las que vinieran, la elección es el próximo domingo, no sé si hoy o mañana llegará otro, en ningún momento se estaría prejuzgando ni manejando o hablando de una mala intención de estas personas, de la intención de un posible fraude a la ley, pero sí la razón de

ser es cuidar, ser muy escrupuloso en ese tipo de situación en esta elección extraordinaria que, repito, es extraordinaria como consecuencia de lo que ya bien se explicó, de una nulidad de elección y que esas personas en su momento en esa elección, tuvieron la oportunidad, la hayan ejercido o no, de emitir su sufragio.

Por ello yo en su momento estaré a favor del proyecto, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, adelante, Magistrado Adín de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Y bueno, en este momento me refiero al juicio de revisión constitucional 23, y su acumulado el juicio ciudadano 68, ambos de este año.

En este caso lo que estamos analizando es una resolución del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, en la cual se pronuncian respecto a la intención del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se declare inelegible a la candidata postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, para contender como candidata a Presidenta municipal, encabezando la planilla de candidatos de este ayuntamiento de Centro, Tabasco, Liliana Ivette Madrigal Méndez.

Y la razón, la causa de pedir, la basan en el hecho de que la señora Liliana Ivette Madrigal Méndez, adolece de esa posibilidad de ser registrada como candidata, dado que se actualiza un motivo de inelegibilidad, consistente en el que está desempeñando un registro como candidato simultáneo, dado que es un hecho notorio, lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática, que en las pasadas elecciones ordinarias participó como candidata a diputada federal por el Distrito 4 en la elección federal que tuvo verificativo también en el estado de Tabasco.

Es decir, a decir del Partido de la Revolución Democrática no puede ser postulada en estos momentos candidata porque respecto de la elección ordinaria celebrada el 5 de junio del año pasado, la señora Liliana Ivette Madrigal Méndez, también fue candidata, pero para una elección federal y a decir del partido impugnante, se actualiza la figura de la simultaneidad de registros como candidatos, lo cual no se encuentra permitido en la legislación electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, confirma el registro de esta candidata, sobre la base de que estamos en presencia de un proceso electoral distinto al que se señaló con anterioridad.

Y en ese sentido, la propuesta que estamos formulando va precisamente caminando en el hecho de que no puede considerarse que en este momento exista un registro simultáneo o que exista una hipótesis de simultaneidad de registro, porque en esta elección, en este proceso electoral extraordinario solamente por lo que hace al estado de Tabasco, se está llevando una sola elección.

La hipótesis prevista en la norma y que ha sido reflejada en diversos criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, van en el sentido de que en un mismo proceso electoral no puede haber un punto de contacto entre dos candidatos, a una elección federal como una elección local o entre los mismos cargos en una elección local para distintos cargos.

Sin embargo, esto se vio reflejado, pudo haberse materializado en las pasadas elecciones ordinarias en donde coincidieron de manera concurrente elecciones federales con elecciones locales. Esas elecciones concluyeron, la señora Liliana Ivette Madrigal participó o contendió como candidata a diputada federal, pero lo que ocurrió después, es decir, la declaración de nulidad de la elección de Centro, Tabasco, provoca como consecuencia la elección extraordinaria del próximo día domingo.

En consecuencia, en este momento solamente existe un proceso electoral extraordinario para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Centro, Tabasco y, por lo tanto, no se surte la hipótesis de la simultaneidad de registros.

Es por ello que la propuesta y quería destacar esta circunstancia, la propuesta del proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, va en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral respecto de la candidata Liliana Ivette Madrigal Méndez, así como también respecto del candidato Ariel Baltazar Córdova Wilson, que por lo que hace a este ciudadano, como bien se escuchó en la cuenta, a él se le declaró inelegible por no contar con el requisito de residencia correspondiente.

Y como ya se dijo y para no abundar más en ese tema, también a partir de declaraciones y a partir de reconocimientos que se realizó y que constituye en eso para esta Sala Regional es que estamos confirmando también y proponiendo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco.

Es cuanto, señor Presidente, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Magistrado en funciones por Ministerio de Ley, Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 de la presente anualidad y del juicio de revisión constitucional electoral 23 y su acumulado, el juicio ciudadano 68, ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 se resuelve:

**Único.-** Expídase a Clemente Feliciano Gómez Ascencio, copia certificada de los puntos resolutiveos de dicha sentencia para que pueda sufragar, para lo cual deberá identificarse con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual obtuvo el actor el 8 de enero del año en curso, ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla, correspondiente al domicilio en el cual está registrado en la base de datos del padrón electoral, mismo que corresponde a la sección 0329, en el municipio de Centro, Tabasco, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 23 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 68, al juicio de revisión constitucional electoral 23.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 24 de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 13 y sus acumulados, en lo que fue materia de impugnación, esto es en lo que confirmó el registro de Liliana Ivette Madrigal Méndez, como candidata a Presidenta Municipal de Centro, Tabasco, así como en la parte en la que la responsable revocó los registros de Ariel Baltazar Córdova Wilson como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, como primer regidor por el principio de representación proporcional.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 70, promovido por Yuritza Giselle Gómez Hernández, por su propio derecho, en contra de la negativa de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Villahermosa, Tabasco, de incluirla en el listado nominal respectivo para que pueda ejercer su derecho de voto en la elección extraordinaria de los integrantes del ayuntamiento de Centro, de la referida entidad federativa.

No da lugar acoger su pretensión, lo anterior, porque ello implicaría la posibilidad de que pudiera votar tanto en una elección ordinaria en determinado municipio Jonuta, como sufragar en una elección extraordinaria en otro distinto, Centro, para el mismo periodo constitucional 2016-2018, ello porque la promovente realizó su solicitud de cambio de domicilio el 22 de enero de este año, es decir, posterior al 16 de diciembre de 2015, cuando se decretó la nulidad de la elección ordinaria del ayuntamiento de Centro, Tabasco y se ordenó la realización de una extraordinaria, por tanto, se propone confirmar dicha negativa.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 22 y 24, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, en contra de la sentencia de 24 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante los que se aprobó el registro supletorio de candidatos a regidores y la documentación electoral para la elección extraordinaria del municipio de Centro.

La pretensión de los actores consiste esencialmente en revocar la resolución impugnada y, por ende, dejar sin efectos el registro del convenio de candidatura común celebrado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la planilla común registrada, obligar a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a registrar candidatos y que sus emblemas sean incluidos en las boletas electorales. Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados los planteamientos de los actores, en efecto, por cuanto hace a la indebida aprobación del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se estima que si bien el Tribunal responsable no analizó el planteamiento de fondo al considerar que no contaba con interés jurídico, pese a que se adujeron violaciones a diversas disposiciones legales, del análisis de las constancias de autos, se advierte que el partido del Trabajo expresó debidamente su voluntad de formar la candidatura común a través de sus órganos facultados para ello, de conformidad con su normativa interna.

Asimismo, se considera que no puede concluirse que la elección del candidato que le correspondió postular al Partido del Trabajo, haya sido un acto simulado por el solo hecho de que en la Convención Nacional Electoral en que se eligió, no se asentó su nombre, pues de las pruebas analizadas

se aprecia que existen elementos suficientes que permiten corroborar que la asamblea partidista se llevó a cabo.

Por otra parte, respecto al indebido registro de la planilla de la candidatura común mencionada, se considera que no tiene razón la parte actora acerca de la existencia de una alianza de *facto* entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues la valoración de pruebas realizada por el Tribunal responsable fue correcta, sin que de las mismas se pueda acreditar la existencia de la alianza de *facto* mencionada.

Asimismo, se estima que el hecho de que la planilla controvertida la integre una militante del Partido Acción Nacional, ello resulta válido, pues el Partido de la Revolución Democrática, a quien le correspondió postularla y de acuerdo con su normativa interna, puede postular candidaturas externas.

Finalmente, por cuanto hace a la obligación de postular candidatos por parte de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se considera que el registro candidatos debe entenderse como un derecho y no como una obligación, ello es así pues, como se razona en el proyecto, si bien la finalidad de los partidos políticos es lograr que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, lo cierto es que dichos institutos políticos, también cuentan con el derecho de autodeterminación, dentro del cual se incluye el establecimiento de procesos internos para elegir a sus candidatos y establecer sus estrategias políticas y electorales.

Asimismo, del marco constitucional y legal es posible apreciar que el registro de candidatos está reconocido como un derecho y no como una obligación.

En este sentido, si bien lo ordinario es que los partidos políticos postulen y registren candidatos, también pueden presentarse diversos escenarios en los que decidan no hacerlo, como estrategia política o electoral, o incluso se pueden presentar escenarios que imposibiliten la postulación, como podría ser el caso de que la militancia no muestre interés en participar para determinados cargos, cuestiones que corresponden a la vida interna de los partidos políticos.

Por tanto, se estima válido el hecho de que los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, hayan decidido no postular candidatos.

Bajo ese contexto también se considera correcta la determinación de no incluir los emblemas de dichos partidos en las boletas electorales, pues de

hacerlo, se incluirían elementos que son ajenos a los establecidos por la legislación electoral de Tabasco, ya que en éstas únicamente deben contenerse aquellos partidos que hayan registrado candidatos, entre otros elementos, lo cual afectaría el principio de certeza, ya que podría crear confusión en el electorado, pues podrían emitir un voto en favor de un partido que no postuló candidatos, máxime que en el presente caso, dichos partidos tampoco registraron candidatos por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos de los actores, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, brevemente, para referirme al JDC-70, al juicio ciudadano 70, y después concederles el uso de la palabra, si es que lo hay en relación con éste o con el siguiente asunto, nada más para destacar lo que comentaba.

En este asunto, a diferencia del diverso que acabamos de aprobar en esta misma sesión, el 69, en donde el ciudadano sí realizó antes de conocer la nulidad de la elección del municipio de Centro, Tabasco, el trámite correspondiente para su cambio de domicilio, aquí en este asunto, todo lo contrario, ya se conocía esa situación, cuando se realiza el cambio, y destacar, insisto, perdón por la insistencia, pero lo hago con mucho respeto y haciéndome cargo de mis palabras, en ningún momento se está dudando, ya lo había explicado usted, Magistrado, se está dudando de la buena fe de los ciudadanos.

En ningún momento se está hablando, presumiendo o prejuzgando sobre un presunto fraude a la ley. Es precisamente en respecto de la normativa aplicable, el acuerdo correspondiente que emitió la autoridad correspondiente, para evitar precisamente, entre otras cuestiones, un posible futuro fraude a la ley.

Precisamente, para darle certeza, para darle transparencia, para darle claridad a esa elección extraordinaria que habrá de celebrarse el próximo domingo, es que se emiten esos lineamientos y es que efectivamente, a diferencia del otro asunto, en este caso, no estamos en esa situación. Sí se conocía ya la nulidad de una elección, cuando se analiza el trámite

correspondiente, por mi parte es cuanto, no sé si en relación con este asunto o con el siguiente hubiera alguna intervención.

¿No, ninguno?

De no ser así, al no haber mayores intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías, ponente de los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 de la presente anualidad y del juicio de revisión de constitucional electoral 22 y su acumulado 24, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 70 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la negativa de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Villahermosa, Tabasco, de incluir a Yuritza Giselle Gómez Hernández en el listado nominal para la elección

extraordinaria del ayuntamiento de Centro, Tabasco a celebrarse el próximo 13 de marzo.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 22 y su acumulado 24, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 24 al diverso 22.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 24 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación 11 y su acumulado 16, que a su vez confirmó los acuerdos 21 y 23 de 2016, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativos a la aprobación del registro supletorio de candidatos edilicios y documentación electoral, respectivamente, para la elección extraordinaria de Centro, Tabasco.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 49 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias y que tengan buena tarde.

--- o0o ---